



EXPEDIENTE: JIN/015/2013

ACTOR: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a dos de mayo del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JIN/015/2013, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y Cinthya Yamilie Millán Estrella Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna la omisión de resolver la queja en contra del Partido del Trabajo interpuesta el cinco de febrero de dos mil trece.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referidos Juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, en relación con el 31, párrafo 1, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de resolver la queja conforme a derecho y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar nombre y firma autógrafa de las promovientes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones,

personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de las actoras está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promueven el presente juicio. Por otra parte, se reconoce la personería de Nadia Santillán Carcaño y Cinthya Yamilie Millán Estrella, quienes suscriben la demanda, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de las promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los partidos accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta la omisión de resolver la queja contra el Partido del Trabajo, según se desprende de la lectura de los hechos que les causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte

supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no comparecieron terceros interesados, en el presente asunto.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthya Yamilie Millán Estrella, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; en contra de la omisión de resolver la queja en contra del Partido del Trabajo interpuesta en fecha cinco de febrero de dos mil trece.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional:

I.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original del acuse de recibo del escrito de queja dirigido al Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha cinco de febrero de dos mil tres, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tienen como domicilios de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el siguiente: Colonia Maya Real, calle tres, exterior cuatro noventa y nueve, privada Muluk, número diecisiete en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Iceberg Nahum Patiño Arbea, Fabián Villafañez Motolinía, Jaime Miguel Castañeda Salas, Alejandra Zavala Aguilera, José Antonio Meckler Aguilera y José Arturo Cen Puc.

TERCERO.- En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día ocho de abril de dos mil trece, signado por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio de Inconformidad interpuesto por los actores; 2.- Copias certificadas de los documentos que conforman el expediente integrado con motivo del acto impugnado, constantes de treinta y seis

documentos; 3.- Informe Circunstanciado. Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos licenciados Thalía Hernández Robledo, Maogany Crystel Acopa Contreras, Fátima Padilla Dionisio, Elizabeth Arredondo Gorocica, y/o Deydre Carolina Anguiano Villanueva.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.